

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez contra la Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. IPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que cuenta con 63 años de edad y padece de mala absorción abdominal, debido a que posee intestino ultracorto por resección quirúrgica secundario a trombosis mesentérica, motivo por el cual requiere de alimentación parenteral domiciliaria.

Informa que, desde el mes de agosto de 2020, le suministra la alimentación parenteral domiciliaria por parte de la IPS Salud en Casa Médicos S.A.S., aclarando que para ello no se hace entrega de orden médica.

Señala que desde hace meses se presentan inconvenientes por la falta de autorización, por lo que se presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Manifiesta que la IPS cesó la alimentación parenteral domiciliaria desde el 30 de noviembre de 2021, por no existir autorización por parte de la Nueva EPS, por lo que ha iniciado un proceso de desnutrición.

Indica que el actor requiere de forma urgente que se autorice el suministro del procedimiento solicitado.

Con base en lo anterior solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Nueva EPS autorice el procedimiento de alimentación parenteral domiciliaria con la IPS Salud en Casa Médicos S.A.S. y que, además, se ordene a esta última suministrar el procedimiento una vez sea autorizado por la Entidad Promotora de Salud.

Adicionalmente suplica se ordene una prestación del servicio integral, de acuerdo con la patología que aqueja al actor, esto es, intestino ultracorto por resección quirúrgica secundario a trombosis mesentérica.

TRÁMITE

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021 (fls. 36 a 40 del expediente), se admitió la acción de tutela y se concedió la medida cautelar solicitada. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fl. 41 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

- NUEVA EPS S.A.

A través de correo electrónico recibido el día 07 de diciembre de 2021 (fls. 50 a 77 del expediente), la apoderada de la entidad informa que, pese a que se dio traslado al Área Técnica de Salud, no se evidencia orden médica del servicio requerido por el actor, requisito que considera indispensable para su prestación, aclarando que dicha dependencia debe validar la prescripción del mencionado servicio.

Aclara que las EPS solo realizan la afiliación de los usuarios a los servicios de salud y que las IPS son las encargadas de la prestación del servicio, ya sea de urgencia o de consulta.

Al hacer referencia al tratamiento integral, expresa que de darse una orden en ese sentido se estaría violando a la entidad el debido proceso, en la medida en que para el momento en se genere la orden, la EPS no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa ni exhibir pruebas sobrevinientes.

Por ello, solicita no acceder a lo pretendido en la acción de tutea y se niegue la solicitud de tratamiento integral.

- SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S. – IPS

Mediante correo electrónico recibido el día 07 de diciembre de 2021 (fls. 78 a 88 del expediente), el Trabajador Social del área de Gestión de Humanización del Servicio, informa que el paciente es atendido bajo autorización emitida por la Nueva EPS desde agosto de 2020.

Señala que la prestación del servicio ha sido ininterrumpida desde el mes de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, siendo suspendida por dificultades en la autorización, lo que fue notificado al grupo familiar del actor, realizándose remisión hospitalaria para continuar la prestación del servicio.

Indica que, por acuerdo entre las partes, se decidió reiniciar la prestación del servicio a partir del 02 de diciembre de 2021, mientras la EPS adelanta el trámite interno de la generación de las autorizaciones, sin que hasta la fecha se hayan autorizado los servicios de los meses de noviembre y diciembre del año que avanza.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la acción constitucional y, en su lugar, se ordene a la Nueva EPS la emisión de la autorización correspondiente al servicio de Administración de Nutrición Parenteral y Nutrición Parenteral según fórmula médica y condiciones contractuales.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 33 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS

- La entidad accionada no aportó material probatorio con la contestación de la acción de tutela.

PRUEBAS SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S. – IPS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 80 a 88 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y realizar el procedimiento de alimentación parenteral domiciliaria que considera indispensable para resguardar su vida y, además, no prestar el servicio de salud de manera integral.

A propósito de lo expuesto, se tiene que el señor Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez, se encuentra afiliado al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que anexa a la tutela¹, padece de las siguientes condiciones médicas: *“Enfermedad Actual: Paciente de 63 años con mala absorción intestinal secundaria a intestino ultracorto por resección quirúrgica secundario a trombosis mesentérica. Recibe alimentación parenteral domiciliario desde agosto de 2020. Buena tolerancia, recibe vía oral, dieta seleccionada escasa cantidad. Las diarreas han mejorado considerablemente en manejo con Loperamida de 2 MG 3 TAB al día. Estable en su peso. Realizando ejercicio diario. Enfermería reportó que presentó un episodio de hipoglicemia, pero el paciente dice que fue asintomático. Se le instruye que puede consumir carbohidratos en pequeñas cantidades. Reporta uroanálisis con nitritos positivos. LEUC 10XC y PSA de 4.62 (Valor de referencia menor de 4.5)”*; adicionalmente, en lo referente a los antecedentes personales se plasmó lo siguiente:

“Mala absorción intestinal, SINDR de intestino ultracorto, Hipertensión Arterial, IAM, Trombosis Mesentérica”.

Y en acápite de la conducta a seguir, se lee:

<i>Apoyo terapéutico</i>	<i>Justificación</i>
<i>ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD MENSUAL: 3</i>	<i>CONTROL</i>
<i>ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA + Cantidad mensual: 6</i>	<i>DE FUNCIONALIDAD FISICA Y EJECUCION DE TRANSICIONES (MANTENIMIENTO)</i>
<i>SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA</i>	<i>INICIAR Y RETIRAR TPN Y LEV</i>
<i>ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA FAMILIAR CANTIDAD MENSUAL: 3</i>	<i>VISITAS MEDICA FAMILIAR DE CONTROL</i>
<i>SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA MENSUAL: 62 VISITAS</i>	<i>INICIAR Y RETIRAR TPN</i>
<i>ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA + Cantidad mensual: 6</i>	<i>MEJORAR Y MANTENER FUNCIONALIDAD MUSCULAR Y EJECUCIÓN DE TRANSICIÓN.</i>

Se observa que las siglas TPN (Total Parenteral Nutrition), hacen referencia a la necesidad de continuar con la alimentación parenteral domiciliaria cuyo servicio se deprecia en la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy

¹ Atención médica domiciliaria (Evolución Médica) de fecha 26 de octubre de 2021, Folios 22 a 50 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y nuevos criterios en la prestación de los servicios basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

CASO CONCRETO

El señor Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez, a través de apoderado, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS, al no autorizar y realizar el procedimiento de alimentación parenteral domiciliaria, que considera indispensable para resguardar la vida de la accionante.

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo de la litis versa en que vía tutela se continúe con la autorización y suministro del servicio de alimentación parenteral domiciliaria que viene siendo prestado desde el mes de agosto de 2020 por parte de la IPS Salud en Casa Médicos S.A.S., por autorización de la Nueva EPS, el que fue abruptamente suspendido desde el 30 de noviembre del año que avanza; no obstante, al indicarse tanto por el accionante como por la accionada que el servicio deprecado se ha prestado con anterioridad sin que medie autorización escrita de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra vinculado el señor Villegas Gutiérrez, se estudiará lo implorado partiendo de las diligencias adelantadas previamente por las accionadas.

Así las cosas, al analizar el libelo, se observa que de conformidad con lo manifestado por la accionada Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS en la contestación de la tutela, el paciente es atendido por autorización de la Nueva EPS desde el mes de agosto del año 2020 y que el servicio fue interrumpido el 30 de noviembre de 2021 debido a dificultades en la autorización.

Señala también que el servicio fue reestablecido el 02 de diciembre de 2021, por mutuo acuerdo con el actor, estando a la espera de la respectiva autorización que debe emitir la EPS.

Por su parte, la Nueva EPS, solo se limitó a indicar que, de conformidad con lo indicado por el Área Técnica de Salud, no existía orden médica para la prestación del servicio pretendido en el presente asunto.

Al respecto, se evidencia que, en la atención domiciliaria brindada al actor el 26 de octubre de 2021², respecto de la conducta a seguir se establece, entre otras, el apoyo terapéutico con servicio de auxiliar de enfermería mensual con 62 visitas, con el objeto de iniciar y retirar TPN (Total Parenteral Nutrition).

En lo que tiene que ver con el tema de la prohibición de la negación de la prestación de los servicios de salud, se permite el Despacho citar lo enunciado por el artículo 14 de la Ley 1751 de 2015:

² Archivo Digital No. 2.1

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

“...Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela”. (Se resalta)

Por ello, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alimentación parenteral domiciliaria se viene prestando desde el mes de agosto de 2020, según lo relatado por la parte actora y la accionada Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS, y que fue suspendido sin una razón aparente, más que la falta de autorización de la Nueva EPS, el Juzgado accederá a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Adicionalmente, no se desconoce que el actor es un sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 63 años de edad, por lo que en aras de garantizar su derecho a la salud, la entidad accionada Nueva EPS deberá tramitar y emitir las autorizaciones de todo lo estipulado en la orden emitida por el médico tratante, especialmente lo que respecta a la alimentación parenteral domiciliaria que requiere el señor Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez quien es una persona vulnerable por su avanzada edad y su estado de salud.

Se advierte que no podrá negarse la autorización del procedimiento peticionado en esta acción, si existe concepto médico que así lo determine y en virtud del diagnóstico del tutelante.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que muestre la imposibilidad de tramitar la autorización y prestación del servicio, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS y la IPS Salud en Casa Médicos S.A.S., se le ordenará a las entidades, a través de su Gerente Regional Suroccidente o quien haga sus veces y su Representante Legal, respectivamente, que de **MANERA INMEDIATA**, procedan a autorizar y suministrar el procedimiento de alimentación parenteral en casa en la forma como se venía suministrando al actor, necesario para enfrentar su patología. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se hace de manera inmediata en atención a que lo requerido por el señor Villegas Gutiérrez ya fue ordenado en la providencia del pasado 01 de diciembre de 2021, visible a folios 36 a 40 del expediente y de lo cual no obra prueba que demuestre su cumplimiento por parte de la Nueva EPS, sin perder de vista además que el accionante es un sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera de edad.

Asimismo, se ordenará a las entidades accionadas que deben otorgarle al actor una protección integral y, por lo tanto, le brindarán toda la atención necesaria y vital para enfrentar las enfermedades que padece, en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991³, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

³ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00217-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jairo de Jesús Villegas Gutiérrez
Accionado: Nueva EPS y Salud en Casa Médicos S.A.S. – IPS

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del señor **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.265, vulnerados por la **NUEVA EPS y SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S. – IPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que, de **MANERA INMEDIATA**, autorice el procedimiento de **ALIMENTACIÓN PARENTERAL DOMICILIARIA** al señor **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS GUTIÉRREZ** necesaria para enfrentar su patología. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015; así como también brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar las enfermedades que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar las enfermedades que sufre la accionante.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a la **IPS SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, doctora **GLORIA MUÑOZ VELASCO** o quien haga sus veces, para que, una vez efectuada la autorización por la **NUEVA EPS**, y de manera **INMEDIATA** realice el procedimiento de **ALIMENTACIÓN PARENTERAL DOMICILIARIA** al señor **JAIRO DE JESÚS VILLEGAS GUTIÉRREZ** necesaria para enfrentar su patología. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91449542fc788e3ac3a33a15bed0fa6994a859a82389df1032d7fd8bf4ec2408**

Documento generado en 15/12/2021 02:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>